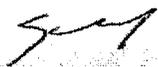


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00156-00
Demandante:	ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA
Demandado:	MARTA LUCÍA LOZANO SANTAELLA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, se procede a librar mandamiento de pago.

ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **MARTA LUCÍA LOZANO SANTAELLA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por otro lado, en virtud de lo indicado por el memorialista se procederá a corregir el reconocimiento de personería y se tendrá como apoderado dentro de la presente actuación a la Sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas, a través del doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARTA LUCÍA LOZANO SANTAELLA** pagar a **ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

- a. **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$90.852.600,00)**, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de transacción.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de las acciones que posea la demandada **MARTA LUCIA LOZANO SANTAELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.931, en su calidad de accionista en la Sociedad Cantera El Suspiro, identificada con el Nit No. 900.452.321-3. Líbrese oficio al representante legal de la empresa mencionada, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.475.752

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **MARTA LUCIA LOZANO SANTAELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.931, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitese la medida cautelar a la suma de ciento treinta y siete millones de pesos mcte (\$137.000.000,00) de acuerdo con lo establecido en los artículos 593 y del Código general del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.475.752**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE, personería para actuar dentro de la presente actuación a la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas, a través del doctor **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**, para represente a la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07085ee3c2e7e73dc6f75b0fcc5fc1447bf972a1fc6fcd351b42f0fb89d5742c**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00392-00
Solicitante:	JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ
Demandado:	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BENITEZ

JOVAN ANDRES HERNÁNDEZ ORTÍZ, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita a través de prueba anticipada el interrogatorio de parte del señor **JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ**.

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con las previsiones exigidas en el artículo 184 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al señor **JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ**. Así mismo, una vez cumplida la diligencia se expedirán copias de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. FÍJESE el día 26 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al señor **JOSE LUIS HERNANDEZ BENITEZ**, quien se puede localizar en el Comando de Policía Grupo Elite San Mateo o en el apartamento 206 torre 16 Reserva de San Luis de la ciudad de Cúcuta.

2º. NOTIFÍQUESE, personalmente este auto a la parte citada a interrogatorio.

3º. Una vez evacuadas las diligencias anteriores expídanse las copias auténticas solicitadas, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin y archívese la presente prueba.

4º. RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2eaab458700929bc9ff1035cf4b6d7531b3a3918193310322c7d275002d66c**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00186-00
Demandante:	NEYLL ANDEIWER MUÑOZ DIAZ
Demandado:	CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **NEYLL ANDEIWER MUÑOZ DIAZ** contra **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S** para decidir lo pertinente.

Por auto del quince (15) de marzo de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

Así mismo, lo que pretende hacer valer como título ejecutivo la parte demandante, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que el mismo no presta mérito ejecutivo, ni se vislumbra como una obligación expresa, clara y exigible.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6a73d98ad0d62fc80135ae19dba91b12f76cbfb481c8176129a3f8e0968fa**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00363-00
Solicitante:	GLOBAL SAFE SALUD
Demandado:	JORGE ALEXANDER CAMPOS JIMENEZ

GLOBAL SAFE SALUD, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita a través de prueba anticipada el interrogatorio de parte del señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS JIMENEZ**.

Revisada la actuación se observa que la solicitud cumple con las previsiones exigidas en el artículo 184 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS JIMENEZ**. Así mismo, una vez cumplida la diligencia se expedirán copias de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. FÍJESE el día 19 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al señor **JORGE ALEXANDER CAMPOS JIMENEZ**, quien se puede localizar en la avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 Comando de Policía San Mateo de la ciudad de Cúcuta.

2º. NOTIFÍQUESE, personalmente este auto a la parte citada a interrogatorio.

3º. Una vez evacuadas las diligencias anteriores expídanse las copias auténticas solicitadas, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin y archívese la presente prueba.

4º. RECONÓZCASE al doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3420aefa3a766f1ee449003a0802b690d266c0b0b9ece356d4edaf1386a6e**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00229-00
Demandante:	SUZINMOBILIARIA
Demandado:	ALEX OCTAVIO CRISTANCHO FONSECA, ARGEMIRO CARRILLO ANGULO Y ERANIO CRISTANCHO ARAQUE

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **SUZINMOBILIARIA** contra **ALEX OCTAVIO CRISTANCHO FONSECA, ARGEMIRO CARRILLO ANGULO Y ERANIO CRISTANCHO ARAQUE** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de abril de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

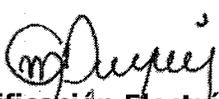
En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

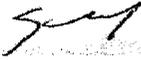
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c2642cf783ba0f1fd91fc38b2c98f97f5cc043f1f6c64794b40e0031366cd**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00080-00
Demandante:	HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS
Demandado:	JOSÉ IVÁN RIVERA MACHADO

Teniendo en cuenta que la parte demandante quien actúa en nombre propio, subsanó en debida forma y dentro del término legal las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, se procede a librar mandamiento de pago.

HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSÉ IVÁN RIVERA MACHADO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ IVAN RIVERA MACHADO** pagar a **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2111978545

- a. **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 2º de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: **CWG-299**, Clase: **AUTOMOVIL**, Marca: **CHEVROLET AVEO EMOTION**, Modelo: **2008**, Color: **NEGRO TITAN**, Número de serie **9GATJ58688B033256** de propiedad del demandado **JOSÉ IVÁN RIVERA MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.212.387. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bucaramanga – Santander.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JOSÉ IVÁN RIVERA MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.212.387, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) de acuerdo con lo establecido en los artículos 593 y del Código general del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.454.583
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199497a4e6b821ae8b5860a6b1c34bb6cf64b7875712ecdbde2ac2ff8e1135e**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00208-00
Demandante:	JESUS ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS - S.L.C EMPOWERING WORLD SOINTEL CONECTIONS
Demandado:	INMEL INGENIERIA SAS - INMEL HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICAICONES S.A ESP

Se encuentra al Despacho la presente demanda Monitoria instaurada por **JESUS ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS - S.L.C EMPOWERING WORLD SOINTEL CONECTIONS** contra **INMEL INGENIERIA SAS - INMEL HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICAICONES S.A ESP** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiséis (26) de abril de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2455c6f4e9ea550f21f9a81c3ce5ae2cc6c8f16e14d29d5e8d0fceffba4ec210**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00177-00
Demandante:	INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
Demandado:	JAIRO JOSÉ HERNÁNDEZ NIETO, ALFONSO VILLAMIZAR MARIN Y LIBIA NIETO DE HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S** contra **JAIRO JOSÉ HERNÁNDEZ NIETO, ALFONSO VILLAMIZAR MARIN Y LIBIA NIETO DE HERNANDEZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del siete (07) de abril de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

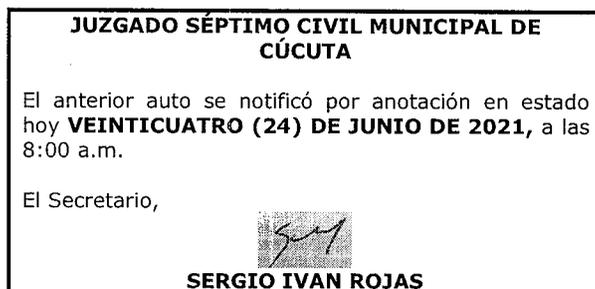
2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee23ba907c1c00027a2b241944993015497aca5188015d3a63c06d9c6b0999**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00205-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	NIOKA YURIMA ROJAS MELENDEZ

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **NIOKA YURIMA ROJAS MELENDEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUENSE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431c106667991ee2c72f7303fa3b98f3ba1f4d181b4a626685bf1d42464147b**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00050-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES
Demandado:	YACQUELINE PEREZ NAVARRO Y JUAN CARLOS NIETO BOGOTA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES** contra **YACQUELINE PEREZ NAVARRO Y JUAN CARLOS NIETO BOGOTA** para decidir lo pertinente.

Por auto del quince (15) de febrero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

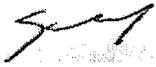
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98582f8ccf1aa39346468b9ebb0882a2f5e1e38b6a93187a1be62a053c7e219**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

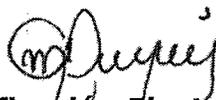
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00303-00
Demandante:	BANCOMEVA S.A.
Demandado:	MYRIAM CECILIA ROSAS MEDINA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, doctora NORA XIMENA MESA SIERRA y en virtud a que se ajusta a derecho el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista, se acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante BANCOMEVA S.A., para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5934239e125aa94a17003dc4b9dc43e70a0036bd7e9f4fafa406974aec421e**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00248-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Demandado:	LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e34c5da38e518d11b4829e102fd0c7123058dd140ae6eaf11123994086fb363**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



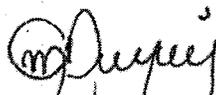
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00877-00
Demandante:	LUIS MARÍA QUINTERO DE GUERRERO
Demandado:	SHARY KARMA BUITRAGO PEREZ Y JESUS HERNANDO LEÓN BARBOSA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2e8e18b0802c8ba59bbc6f50c6c22e6db5490c8b401cc0107f5fe25fe776b**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00621-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	PEDRO JOSE SERRANO NEIRA Y YURANY RODRÍGUEZ RAMÍREZ

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **PEDRO JOSE SERRANO NEIRA Y YURANY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fca6fb4488d7aec41ec97603421f26ed5a06e827a6d85e9ac694a7856c0cc**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00829-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	GABRIEL ANGEL SEPÚLVEDA OCHOA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bb3aeb690781e495786c8ffbbabc59147e9cfc510333f6300a393cbc3fd**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00500-00
Demandante:	SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado:	LISSETTE YIRLEY MACIAS BAYONA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021 , a las 8:00 a.m.
El Secretario,
 SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea60f0aca8c6a53236b2f6feaa113e08dfc4931e787d1650b7c5f4d20ddfbff**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00186-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	DIEGO ALFONSO MORALES RUIZ

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f23d633597cce42522f722149c306fa2f4c886682f32a77915de88ca5387c6**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00137-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados:	SANDY YAMIRA FLORES SANCHEZ Y MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, se procede a librar mandamiento de pago.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía contra **SANDY YAMIRA FLORES SANCHEZ Y MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SANDY YAMIRA FLORES SANCHEZ Y MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER** pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 60390914 - 88168376

- a. **127990,4329 UVR**, equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$35.235.817,37)**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el 18 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin

que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- c. **324,0910 UVR**, equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$89.222,38)**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 14 que venció el 15 de septiembre de 2020.
- d. **2110.6607 UVR** equivalente al 28 de enero de 2021 a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$581.065,73)**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7,50% efectivo anual, sobre el capital amortizado hasta el día 15 de septiembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 349162,7737 UVR, intereses que debían cancelarse junto con la cuota No. 14, exigible el día 15 de septiembre de 2020.
- e. Los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota No. 14 la cual debía cancelarse 15 de septiembre de 2020, a la tasa del 11,25% efectivo anual, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- f. **320,0453 UVR**, equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$88.108,60)**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 15 que venció el 15 de octubre de 2020.
- g. **2108.7016 UVR** equivalente al 28 de enero de 2021 a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÍS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$580.526,39)**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7,50% efectivo anual, sobre el capital amortizado hasta el día 15 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 348838,6827 UVR, intereses que debían cancelarse junto con la cuota No. 15, exigible el 15 de octubre de 2020.
- h. Los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota No. 15 la cual debía cancelarse 15 de octubre de 2020, a la tasa 11,25% efectivo anual de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- i. **315,9901 UVR**, equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$86.992,20)**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 16 que venció el 15 de noviembre de 2020.
- j. **2106.7669 UVR** equivalente al 28 de enero de 2021 a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$579.993,77)**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7,50% efectivo anual, sobre el capital amortizado hasta el día 15 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 348518,6374 UVR, intereses que debían cancelarse junto con la cuota No. 16, exigible el 15 de noviembre de 2020.
- k. Los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota No. 16 la cual debía cancelarse 15 de noviembre de 2020, a la tasa 11,25% efectivo anual de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- l. **311,9250 UVR**, equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$85.873,08)**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 17 que venció el 15 de diciembre de 2020.
- m. **2104.8568 UVR** equivalente al 28 de enero de 2021 a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$579.467,92)**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7,50% efectivo anual, sobre el capital amortizado hasta el día 15 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 348518,6374 UVR, intereses que debían cancelarse junto con la cuota No. 17, exigible el 15 de diciembre de 2020.
- n. Los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota No. 17 la cual debía cancelarse 15 de diciembre de 2020, a la tasa 11,25% efectivo anual de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- o. **307,8502 UVR**, equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$84.751,28)**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 18 que venció el 15 de enero de 2021.
- p. **2102.9712 UVR** equivalente al 28 de enero de 2021 a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$578.948,81)**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7,50% efectivo anual, sobre el capital amortizado hasta el día 15 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 347890,7223 UVR, intereses que debían cancelarse junto con la cuota No. 18, exigible el 15 de enero de 2021.
- q. Los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota No. 18 la cual debía cancelarse 15 de enero de 2021, a la tasa 11,25% efectivo anual de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- r. **303,7654 UVR**, equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$83.626,74)**, por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No. 19 que venció el 15 de febrero de 2021.
- s. **2102.9712 UVR** equivalente al 28 de enero de 2021 a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$578.436,51)**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 7,50% efectivo anual, sobre el capital amortizado hasta el día 15 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 347582,8721 UVR, intereses que debían cancelarse junto con la cuota No. 19, exigible el 15 de febrero de 2021.
- t. Los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota No. 19 la cual debía cancelarse 15 de febrero de 2021, a la tasa 11,25% efectivo anual de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **SANDY YAMIRA FLORES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.390.914 **Y MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.168.376 y registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-98827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd97dc922cff53a26b2ac85c64e9eca1dc6f47fbeat4dd0bcfdad7b35b0c1d**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2014-00596-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE HERNANDO SANTANDER PINZON

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-06-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

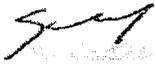
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9dd5dd5200c8504fdc42cb6419307a7b551e7bc3e5923167ff1c2be467300**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00557-00
Demandante:	CNN S.A.S
Demandado:	ALEXANDER RINCON PEÑA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la empresa **CNN S.A.S** contra **ALEXANDER RINCON PEÑA** para decidir lo pertinente.

Por auto del once (11) de diciembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, lo anterior, en virtud a que los Juzgados Civiles Municipales también conocen procesos de mínima cuantía. Razón por la cual sus argumentaciones no son válidas, para que la demanda presentada corresponda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tendrían que darse las previsiones del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en el presente proceso no se dan, ya que la parte demandada se encuentra domiciliada en la avenida 4 No. 6-00 del Centro de Cúcuta o en la calle 12 No. 7-31 local H-16 tal y como se observa en el ítem de notificaciones.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

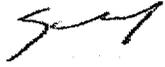
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3668d93e23e0564a7acef555854fd4d9a4c4f90760be572f50921b6c36612**

Documento generado en 22/06/2021 09:17:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, recibido del archivo en el cual el Juzgado Primero Civil Municipal deja disposición un inmueble, a la fecha el proceso se encuentra terminado.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

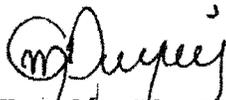
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2007-00487-00
Demandante:	EDIFICIO PASEO COMERCIAL CUCUTA
Demandado:	LUIS ALIRIO MORALES GUTIERREZ

Regístrese la entrada del proceso proveniente de la referencia de la Oficina de archivo y, agréguese al proceso escrito mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal nos deja a disposición el inmueble propiedad del demandado LUIS ALIRIO MORALES GUTIERREZ identificado con matrícula inmobiliaria 260-151029, no obstante, se observa que el proceso fue terminado mediante auto del 14 de julio de 2010, por perención, en consecuencia, levántese las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de archivo, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb3bad48a7fb560b2824d949d25eab36af38f5587713a8601e60477f14b4cd**

Documento generado en 22/06/2021 09:19:30 PM